

DECRETO N° 1804

Viedma, 23 de diciembre de 1997.

Visto, los Decretos de Naturaleza Legislativa N° 7/97, 8/97, 10/97, 12/97 y 13/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos de Naturaleza Legislativa mencionados en el Visto, se estableció en el marco de la emergencia económico - financiera, administrativa y salarial del Sector Público Provincial declarada por las Leyes 2881, 2889 y 2990, un régimen de retiro voluntario para los agentes del Poder Ejecutivo que al día 31 de julio del corriente año reunieran determinados requisitos, considerando asimismo que los agentes oportunamente inscriptos en el régimen de la Ley N° 2957 y los alcanzados por la Ley N° 2984 se encontraban automáticamente comprendidos en el nuevo régimen de retiro, ello cuando cumplieran con las condiciones generales requeridas por la norma descripta, pudiendo los Poderes Legislativo y Judicial, como asimismo los Municipios, adherir al régimen implementado, dictando a tal fin la normativa correspondiente que así lo dispusiera;

Que a la fecha se encuentran totalmente cumplidos los plazos para que los agentes del Poder Ejecutivo Provincial que lo hubieren solicitado, accedan al retiro voluntario implementado en la Provincia, constanding el listado de los mismos en la Unidad de Control Previsional;

Que en cada instancia, es necesario implementar un mecanismo ágil, mediante el cual se puedan otorgar los retiros voluntarios oportunamente solicitados, facilitando con ello las tareas previas y concomitantes con la adecuación de las estructuras de personas de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, permitiendo así no sólo la contención del gasto en personal en procura de consolidar el equilibrio de las cuentas públicas, sino también la necesaria contribución para que en el corto y mediano plazo, aumente el grado de eficiencia en el funcionamiento del Estado, cuantificando las necesidades de agentes públicos para el acabado cumplimiento de las funciones indelegables a su cargo, redimensionando en consecuencia las estructuras de las distintas unidades organizativas, eliminando aquellas que tengan funciones innecesarias y superpuestas, redistribuyendo asimismo el recurso humano con el que cuenta, de acuerdo a sus capacidades y potencialidades;

Que a tales efectos, es prioritario que los organismos del Poder Ejecutivo Provincial den de baja, previo agotamiento de las licencias que les correspondieren, a los agentes que se encuentren comprendidos en los alcances del retiro voluntario, procurando la adopción de aquellas medidas que permitan no sólo cumplir con los objetivos tenidos en cuenta al momento de implementar el Régimen de Retiro Voluntario, sino hacer cesar el grado de incertidumbre existente entre aquellos potenciales retirados que deben necesariamente contar con una

fecha de cese para planificar y organizar su retiro del Estado Provincial y su nueva situación;

Que como consecuencia de ello se ha fijado el día 1 de febrero como fecha de cese para todos aquellos que habiendo solicitado su retiro voluntario, hubiesen hecho uso de las licencias pendientes;

Que asimismo, si bien es interés del Gobierno Provincial el producir la reestructuración en el menor tiempo posible, no se puede omitir la existencia de determinadas áreas y cargos que, por el servicio que prestan o por la especialidad con la que cuentan los agentes, no permite su cese inmediato sin resentir la normal prestación de los servicios públicos a su cargo, siendo en consecuencia necesario exceptuar del cese genérico aquí dispuesto, a aquellos agentes que por razones de servicio se encuentren comprendidos en el último párrafo del Art. 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 7/97 (modificado por su similar N° 12/97);

Que la Unidad de Control Previsional, para poder implementar con la mayor celeridad el otorgamiento de los retiros voluntarios solicitados, procederá a realizar una liquidación provisoria de los montos de los mismos, tomándose como base para su determinación los sueldos de los agentes correspondientes al mes de julio del corriente año, con las reducciones establecidas por la Ley N° 2989 y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 5/97 y con los coeficientes de cálculo del tres por ciento (3%) y del tres coma sesenta por ciento (3,60%) por año para servicios comunes y diferenciados, respectivamente, del ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración del mes antes mencionado. El haber provisorio resultará de aplicarle el coeficiente del prorrateo del noventa por ciento (90%), que surge del promedio de las bonificaciones y cargos por el término de ocho (8) años, y que van desde el 1/8/89 al 31/7/97;

Que en los expedientes de retiros voluntarios en los cuales no se han incorporado los reconocimientos de servicios y aportes de otros organismos previsionales, se computarán únicamente los años reconocidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las normativas respectivas, es decir, que posean al 31 de julio del corriente año un mínimo de ocho años de aportes a la Provincia y un total de veinte años de servicios. Los agentes que se encuentren en estas condiciones tendrán un plazo de seis meses para cumplimentar con la documentación respectiva, y se les computarán dichos servicios con la liquidación definitiva del retiro voluntario;

Que la Unidad de Control Previsional deberá, en un plazo máximo de ocho (8) meses, proceder a la liquidación definitiva de todos los retiros voluntarios;

Que el presente decreto se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por los Inc. 1) y 2) del Art. 181 de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
D E C R E T A :

Artículo 1º - Establécese que los agentes del Poder Ejecutivo Provincial, inscriptos en el Régimen de Retiro Voluntario, establecido por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97 y sus modificatorias, deberán cesar en sus funciones —previo el agotamiento de las licencias que le correspondieren—, el 1 de febrero de 1998, o el primer día hábil posterior al agotamiento de las mismas, cuando éstas excediesen la fecha mencionada.

Art. 2º - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a aquellos agentes que por razones de servicio se encuentren comprendidos en los alcances del último párrafo del Art. 2º del decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97 (modificada por el Nº 12/97), debiendo el organismo de revista, remitir a la Unidad de Control Previsional, el listado de personal que se encuentre comprendido en dicha situación dentro de los quince (15) días de publicado el presente Decreto.

Art. 3º - La Unidad de Control Previsional procederá a realizar una liquidación provisoria para la determinación del haber de retiro voluntario de la siguiente manera:

Se tomará como base total las remuneraciones con aportes correspondientes al mes de julio de 1997, incluyendo en el mismo las reducciones de la Ley Nº 2989 y del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 5/97. A dicho importe se le aplicará el coeficiente del ochenta y dos por ciento (82%). Al monto resultante de dicha operación, se le aplicará el coeficiente de cómputo que resulte de los años de aporte de su vida laboral y que se encuentre certificado en original, tomándose en cuenta en este cómputo los servicios comunes y diferenciales. Por último, al importe resultante se le aplicará el coeficiente de prorrateo del cero noventa (0,90) que resulta de promediar las bonificaciones y cargos por el término de ocho (8) años.

En aquellos casos en que no se hayan agregado los reconocimientos de servicios de otros organismos previsionales correspondientes al agente, y los años aportados a la Provincia sean menos de veinte (20), se aplicará a los efectos del cómputo un total de veinte (20) años de servicio a la fecha de cese. En estos casos los agentes tendrán un término de seis (6) meses para cumplimentar la documentación respectiva y solicitar la ampliación del cómputo, cuando se otorgue la liquidación definitiva del beneficio.

A los efectos de determinar el monto del retiro, los organismos de revista de los agentes inscriptos en el régimen de retiro voluntario, deberán remitir a la Unidad de Control Previsional, dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente Decreto, las certificaciones de sueldos y aportes de la carrera laboral en la Administración Pública Provincial y los sueldos correspondientes al mes de julio de 1997 con detalle de bonificaciones y descuentos en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 4º - La percepción del monto mensual de retiro, de acuerdo a las pautas previstas en el artículo

precedente, reviste el carácter de provisorio y no generará derecho al otorgamiento definitivo del beneficio ni a la determinación definitiva del monto a percibir, hasta tanto no se cumpla con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa que establece el régimen de retiro.

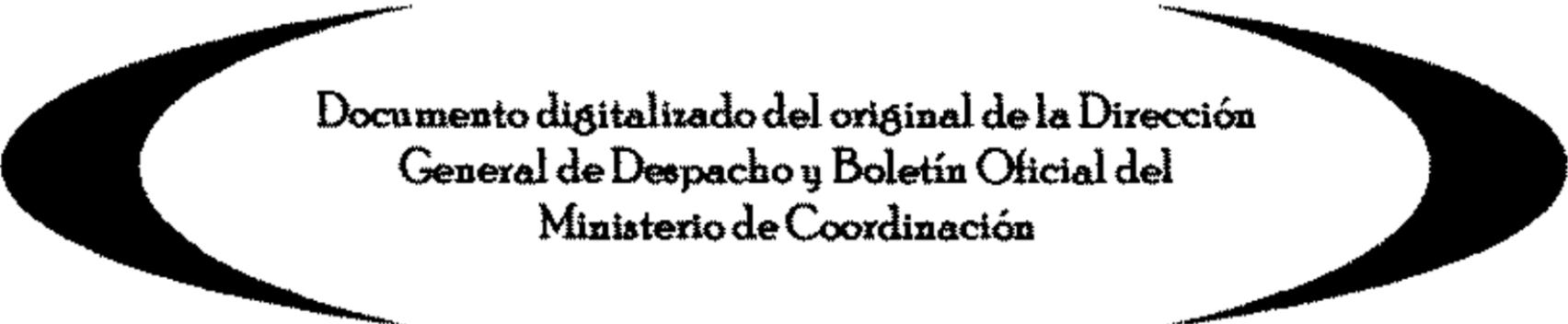
Indispensablemente del plazo otorgado a los solicitantes por el último párrafo del artículo precedente, la Unidad de Control Previsional deberá, en un plazo máximo de ocho (8) meses, proceder a la liquidación definitiva de todos los retiros voluntarios.

Art. 5º - El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros integrantes del Gabinete Provincial.

Art. 6º - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- H. Y. Joulia.- J. L. Rodríguez.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación